

**LA INSTRUCCIÓN DE CAUSAS COMPLEJAS CON MÚLTIPLES
FALLECIDOS Y LESIONADOS**

Antonio Roma Valdés

Fiscal de la Fiscalía de Santiago de Compostela

Asociación de fiscales. El fiscal ante los procesos penales de grandes catástrofes.

1 y 2 de Junio de 2017

Resumen. *La instrucción de los procedimientos en que fallecen, resultan con lesiones o perjudicadas de otra manera múltiples personas exige la aplicación de normas específicas y condiciona la labor del Ministerio Fiscal desde que el evento del que traen causa se produce. Este artículo analiza las reglas especiales que resultan de aplicación, además de señalar experiencias que pueden mejorar su actuación en el futuro.*

Palabras clave. Derecho procesal penal. Instrucción. Causas complejas. Prueba electrónica. Imprudencia. Publicidad de las actuaciones judiciales. Ministerio Fiscal. Catástrofes. Prueba electrónica.



Sumario. 1 Introducción; 2 Primeras diligencias instructorias; A) Las labores de identificación; B) Las labores de inspección ocular; 3 Especialidades de tramitación; 4 Especialidades de instrucción; A) La presencia de otras entidades de investigación; B) Diligencias instructorias especiales. Prueba electrónica; C) La necesidad de coordinar los auxilios judiciales; 5 La información pública y la intervención de la Fiscalía.6 Conclusiones. Bibliografía.



1 Introducción

La existencia de sucesos en que resultan múltiples perjudicados entre fallecidos y lesionados condiciona por su magnitud y su trascendencia social la actuación de los órganos jurisdiccionales penales y del Ministerio Fiscal. Por mencionar algunos de los casos más relevantes de la reciente práctica española, en ocasiones estos acontecimientos derivan de acciones terroristas (como los atentados de Madrid el 11 de marzo de 2004¹), homicidas (caso de el de la compañía Germanwings en Los Alpes el 27 de marzo de 2015) o por consecuencia de accidentes de aviación (como los del Yak-42 en Turquía el 26 de mayo de 2003² o el de Spanair en Madrid el 20 de agosto de 2008³), naufragios (Lago de Banyoles el 9 de octubre de 1998⁴) o ferroviarios (Chinchilla, 3 de junio de 2003⁵, Villada, 21 de agosto de 2006⁶, Santiago el 24 de julio de 2013⁷). Fuera de España, otros hechos recientes tanto por consecuencia tanto de acciones terroristas (Nueva York el 11 de septiembre de 2001 o Londres el 7 de julio de 2005) como accidentales (Air France, Océano Atlántico, 1 de junio de 2009; Costa Concordia, Italia, 13 de enero de 2012, por citar algunos) dejan muestra de la forma de afrontarlos. Pero las situaciones pueden proceder de otras formas delictivas como delitos medioambientales o derivados de otros riesgos (accidente de un transporte de explosivos, Camping de Los Alfaques, Tarragona, 11 de julio de 1978⁸; desbordamiento y rotura de la Presa de Tous, Valencia, 20 de octubre de 1982⁹), además de las propias catástrofes medioambientales (riada en el Camping de Biescas, Huesca, 7 de agosto de 1996) o grandes epidemias.

Tan pronto acontece el suceso, en el foco inmediato surge la urgencia de atender a los perjudicados directos e indirectos, por el contrario, en el conjunto social interno e internacional el impacto es importante y existe una lógica demanda de información. En algunas ocasiones, el número de fallecidos o lesionados es previsible con cierta anticipación, como el de los accidentes aéreos al conocerse con precisión el pasaje, en el resto, la determinación se puede alcanzar en un tiempo variable, atendidas las circunstancias. Según avanzan las horas, hace su aparición la necesidad de determinar las causas para deducir por un lado las distintas responsabilidades tanto como de establecer las condiciones que eviten su reproducción en el futuro, de manera especial en los sucesos accidentales. Y en este panorama, la actuación judicial (y con ella del Ministerio Fiscal) estará presente desde el comienzo y compartirá espacio con los servicios de emergencia y con las comisiones especiales de investigación, entre otros actores que cuentan con especialización en la materia y con protocolos y reglamentos de actuación para casos análogos.

Destacar que las distintas resoluciones judiciales penales españolas abundan en dos aspectos fundamentales, la determinación de la imputación objetiva de los fallecimientos y las lesiones y con ello el alcance de las responsabilidades penales, por un lado, y por otro, la fijación del montante de las cantidades en que debe consistir la

¹ STS 17 de julio de 2008

² Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2009 y del TS de 17 de marzo de 2010.

³ A. AP Madrid (Sección 15ª), de 17 de junio de 2009

⁴ S. AP Girona, 20 de enero de 2004

⁵ S. AP Albacete, 26 de mayo de 2011

⁶ S. AP Palencia, 9 de diciembre de 2010

⁷ A. AP Coruña (Secc. 6ª), 8 octubre de 2014

⁸ STS 7 de junio de 1983

⁹ STS 15 de abril de 1997

responsabilidad civil. En el primer caso, las discusiones se centran en la incorporación del material probatorio y el establecimiento de criterios de imputación objetiva del hecho a una acción u omisión así como la concreción del alcance de la responsabilidad en estructuras organizativas complejas, en el segundo, la aplicación de un sistema objetivo de determinación de las cuantías.

El objeto de este artículo es analizar el insuficiente marco normativo vigente en la materia, ante situaciones que superan como regla general las posibilidades habituales de actuación de los órganos jurisdiccionales españoles y que, por lo tanto, requieren de mecanismos personales, institucionales y materiales que permitan un funcionamiento adecuado a las exigencias que demanda la sociedad. Sólo sobre esa base podrán establecerse conclusiones que permitan mejorar la actuación de la jurisdicción española en los acontecimientos que se produzcan en el futuro.

2 Primeras diligencias instructorias

Tras la producción del evento como la consiguiente, lógicamente prioritaria, y debida actuación de los servicios de emergencia y de seguridad, la intervención de la instrucción judicial debe atender tanto a la existencia de fallecidos como el aseguramiento de los elementos que deben integrar la instrucción judicial para la determinación de las eventuales y distintas responsabilidades.

El primer paso es la de procurar el levantamiento e identificación de los cuerpos para dar cumplimiento al art. 340 LECrim. En este punto resulta de aplicación el Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, por el que se aprueba el Protocolo nacional de actuación Médico-forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples dirigido, como indica su art. 3, a regular la actuación coordinada de los Médicos forenses, a través de los Institutos de Medicina Legal, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, policías autonómicas y con el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en los planes de emergencia ante sucesos con víctimas múltiples a nivel nacional y su posible colaboración a nivel internacional, de acuerdo con las órdenes e instrucciones dictadas por el órgano judicial competente en el curso de las correspondientes actuaciones procesales.

De acuerdo con este Protocolo, tan pronto el Juez de Guardia comunica al Médico forense de Guardia la existencia del suceso, éste debe comunicarlo al Director del Instituto de Medicina Legal correspondiente, que actuará como coordinador de las actuaciones forenses. En el caso de que la autoridad judicial competente sea la Audiencia Nacional, el Director del Instituto de Medicina Legal se pondrá a disposición del Juzgado Central de Instrucción correspondiente. El Director del Instituto de Medicina Legal y el responsable de las fuerzas y cuerpos de seguridad, previa comunicación a la autoridad judicial competente, si lo consideran adecuado, acordarán de inmediato la aplicación de este Protocolo. Una vez finalizadas las tareas de rescate de supervivientes, el área del desastre quedará libre de cualquier persona ajena a las labores de levantamiento de cadáveres e identificación o de investigación policial, de tal manera que no se tocará ningún cadáver, ni se recogerá ni moverá ningún tipo de efecto personal, preservando la zona tal y como quede.

Conforme al art. 5, una vez presente la autoridad judicial en el lugar del siniestro, su actuación se dirige, como por otra parte es lógico, a garantizar dos finalidades:

- A) El inicio de los trabajos de identificación se llevará a cabo por los Equipos de Identificación de Víctimas Grandes en Catástrofes , de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado , de las policías autonómicas , y del Instituto de Medicina Legal que tenga la competencia territorial.
- B) Realizar la inspección ocular técnico -policial del lugar , señalización y cuadrulado de la zona . La inspección se realizará por un equipo de especialistas de la Policía Científica , diferente al de los equipos de identificación, que iniciará los trabajos de inspección ocular técnico -policial sobre las causas del siniestro o suceso, con recogida de muestras y evidencias relacionadas con las mismas.

Ambas actuaciones deben analizarse separadamente.

A) Las labores de la identificación

El procedimiento de identificación se basa en la actuación conjunta de Médicos Forenses y policía científica y obliga a establecer dos áreas o zonas de actuación.

En la denominada área de recuperación y levantamiento de cadáveres , restos humanos y efectos, el art. 8 establece las respectivas funciones: los médicos forenses se centrará en lo relativo a diagnosticar y datar de la muerte , el examen del cadáver , la diferenciación entre cuerpos y restos humanos , la obtención de muestras biológicas in situ, si proceda y la resolución de todas aquellas cuestiones médicas o biológicas que puedan plantearse en esta fase. La actuación policial se centrará en el reportaje fotográfico y videográfico , el levantamiento de planos y croquis, el etiquetado, incluyendo pulseras o bridas , de todos los cuerpos y restos humanos , la obtención de la necrorreseña correspondiente y la recogida de objetos que no porten los cadáveres . Para médicos y policías se establece la obligación conjunta de recoger los datos descriptivos y documentales se recogen en un *Formulario de levantamiento de cadáveres o restos humanos en sucesos con víctimas múltiples* , firmado por los responsables de ambas instituciones.

En el caso del Cuerpo Nacional de Policía, la unidad llamada a intervenir es la Comisaría General de Policía Científica, que cuenta con experiencia en la identificación ante situaciones catastróficas tanto dentro como fuera de nuestras fronteras. Su actuación se adecúa a la *Guía para la Identificación de Víctimas de Catástrofes* de INTERPOL publicada por vez primera en 1984 y revisada en 1997 y 2009 ante el aprendizaje generado en sucesivas actuaciones en actuaciones internacionales. La *Guía* repara en garantizar un adecuado tratamiento de los cadáveres y sus pertenencias de manera que garanticen la identificación de los cuerpos por medios válidos científicamente y proceder a la entrega de los mismos y sus bienes materiales a sus familiares. Además, se ocupa del tratamiento de los parientes y allegados de las víctimas.

La segunda zona de actuación es la llamada área de depósito de cadáveres , que en principio deben ser los Institutos de Medicina Legal, que a su vez deben separar cuatro zonas de trabajo dedicadas a la recepción de cadáveres y restos humanos , la necroidentificación y autopsias , la conservación y custodia de cadáveres y restos humanos y, por último, la conservación y custodia de objetos personales.

Una vez realizada la autopsia, el art. 23 se ocupa de la entrega y traslado de los cuerpos de acuerdo con estas reglas:

1 La entrega de cadáveres a familiares o personas allegadas se realizará cuando lo autorice la autoridad judicial competente , una vez que los cadáveres estén plenamente identificados y el dictamen de identificación por cada ver haya sido remitido a dicha Autoridad Judicial.

2. Aquellos cadáveres que no hayan sido identificados o cuya identificación se presuma difícil, quedarán a disposición de la autoridad judicial , que será quien ordene el traslado a otros lugares de conservación o depósito , o incluso su enterramiento , mediante el oportuno auto judicial, una vez que se haya confirmado que se han llevado a cabo todos los trabajos de autopsia y de obtención de datos «post mortem» que permitan su posterior identificación.

De manera separada, se establece un área de información y atención de familiares, separada físicamente de las anteriores, donde se facilita información, se pueden tramitar denuncias, se pueden obtener datos con los que facilitar las identificaciones y se da asistencia sanitaria, social y psicológica.

Así pues, el objetivo final es garantizar la entrega de los cuerpos, sin error posible en la identificación, y al mismo tiempo facilitar una información directa y primera a los familiares. Sería inconcebible que se entreguen cuerpos diferentes a los allegados o que estos conocieran a través de los medios de comunicación la identificación de un cuerpo. Lamentablemente, el Protocolo no regula la necesidad de informar de la manera más rápida posible la certeza de la identificación sino que permite que una noticia que genera certidumbre del fallecimiento y facilita una asistencia psicológica especializada pueda demorarse al momento de la entrega del cuerpo. Con otras palabras, en la práctica la identificación se produce con anterioridad a la realización de la autopsia, pero la información a los parientes sobre esta identidad se materializa más tarde.

B) Las labores de inspección ocular

Para realizar las funciones señaladas en los arts. 326 y siguientes LECrim, la función instructoria se centrará en procurar que la recogida de objetos se materialice de manera ordenada y que la actuación policial garantice la cadena de custodia de los mismos¹⁰.

¹⁰ El Tribunal Supremo señala las garantías de la cadena de custodia en su sentencia de 17 de marzo de 2015: "Como tiene declarado esta Sala, "se viene entendiendo por la doctrina como " cadena de custodia" el conjunto de actos que tienen por objeto la recogida, el traslado y la conservación de los indicios o vestigios obtenidos en el curso de una investigación criminal, actos que deben cumplimentar una serie de requisitos con el fin de asegurar la autenticidad, inalterabilidad e indemnidad de las fuentes de prueba. Esta Sala tiene establecido que la integridad de la cadena de custodia garantiza que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello sobre lo que recaerá la inmediación, publicidad y contradicción de las partes y el juicio del tribunal es lo mismo. Al tener que circular o transitar por diferentes lugares la sustancia prohibida

3 Especialidades de tramitación

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 con sus sucesivas reformas es un instrumento útil con el que operar en la generalidad de procedimientos, sin embargo, encalla cuando los procedimientos son muy voluminosos en cuanto al papel que soporta las actuaciones o al número de partes representadas. En los procedimientos que ocupan estretabajo, ambas circunstancias se combinan, de manera que es preciso establecer determinadas medidas que mejoren la tramitación y manejabilidad del procedimiento. La única previsión normativa la encontramos en el art. 47 del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales establece:

1. En el caso de que durante cualquier guardia se produjera algún suceso extraordinario que, por su especial magnitud o importancia, o por la necesidad de practicar de modo inmediato múltiples diligencias, supere las posibilidades razonables de actuación del Juzgado o de los Juzgados en turno, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente dispondrá la incorporación sin demora de otro u otros órganos de la misma clase y población que coadyuven a las actividades de la guardia. A tal fin, las Juntas de Jueces elaborarán para cada anualidad un turno especial que se publicará, junto con el calendario ordinario de guardia o sus eventuales modificaciones.
2. El Juzgado coadyuvante prestará el servicio asistido de aquellos funcionarios y profesionales previstos para su actuación en turno normal.

Ante la insuficiencia de esta norma accesoria, el propio Consejo General del Poder Judicial aprobó el 15 de noviembre de 2011 un *Protocolo de actuación judicial para supuestos de grandes catástrofes*, que sin alcanzar un rango normativo, establece determinadas directrices que pueden seguirse en la tramitación judicial de procedimientos derivados de grandes catástrofes, a las que define como “aquellas situaciones de emergencia que se producen, bien por fenómenos naturales de gran envergadura que tienen un origen imprevisible o inevitable (terremotos, tornados o cualquier otro fenómeno natural desproporcionado), bien por causa de una acción imprudente o dolosa de la que pudieran derivarse responsabilidades legales (rotura de grandes obras públicas, accidentes de aeronaves, colisiones etc)”.

Las directrices que el Protocolo establece se refieren tanto al marco organizativo como a determinadas medidas que puede acordar el órgano jurisdiccional competente. Aunque se refiere a otras, merecen ser comentadas las siguientes.

intervenida en el curso de la investigación de los delitos contra la salud pública, es necesario para que se eviten los dictámenes correspondientes tener la seguridad de que lo que se traslada es lo mismo en todo momento, desde que se interviene hasta el momento final en que se estudia y analiza y, en su caso, se destruye" (SSTS 6/2010, de 27-1 ; 776/2011, de 26-7 ; 1043/2011, de 14-10 ; 347/2012, de 25-4 ; 83/2013, de 13-2 ; y 933/2013, de 12-12). También se tiene dicho que la regularidad de la cadena de custodia es un presupuesto para la valoración de la pieza o elemento de convicción intervenido; se asegura de esa forma que lo que se analiza es justamente lo ocupado y que no ha sufrido alteración alguna (STS 1072/2012, de 11-12). Y la STS 600/2013 de 10 de julio señala que "La finalidad de asegurar la corrección de la cadena de custodia se encuentra en la obtención de la garantía de que lo analizado, obteniendo resultados relevantes para la causa, es lo mismo que fue recogido como muestra. Y aunque la pretensión deba ser alcanzada siempre procedimientos de seguridad óptimos, lo relevante es que puedan excluirse dudas razonables sobre identidad e integridad de las muestras. Así, la jurisprudencia ha admitido, STS 685/2010, entre otras, que las declaraciones testificales pueden ser hábiles para acreditar el mantenimiento de la cadena de custodia, excluyendo dudas razonables acerca de la identidad y coincidencia de las muestras recogidas y analizadas”.

a) Las comisiones judiciales de crisis

Una de las medidas fundamentales del Protocolo se centra en la creación de la denominada “Comisión judicial de crisis”, cuyas funciones son las siguientes:

- a) El análisis objetivo del alcance de la catástrofe y su localización en el territorio.
- b) La planificación de la respuesta judicial exigida y el examen de las medidas de apoyo necesarias a los órganos judiciales actuantes.
- c) La fijación de la estructura de coordinación con las restantes autoridades y agentes llamados a intervenir en respuesta a este tipo de situaciones.
- d) El control y supervisión de las comunicaciones y de la información y atención ciudadana.
- e) La comunicación permanente con el Consejo General del Poder Judicial.

En definitiva, la misión fundamental es servir de mecanismo fundamental de coordinación para la gestión de los medios materiales y personales al servicio de los órganos jurisdiccionales. Presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se encuentra integrada por:

- Presidente/es de Audiencia Provincial
- Secretario de Gobierno
- Secretario Coordinador Provincial
- Juez o Jueces Decanos de los partidos judiciales afectados
- Juez o Jueces de Guardia
- Fiscal Superior Autonómico
- Director del Instituto de Medicina Legal
- Director del Gabinete de Comunicación
- Un representante de la Administración prestacional competente.

Así pues, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia debe llamar al juez y al secretario del juzgado competente, además del Director del Instituto de Medicina Legal pues son quienes con mayor detalle conocen las necesidades de funcionamiento y, junto a ellos, quienes pueden resolver o transmitir institucionalmente de una manera eficaz las eventuales necesidades. La presencia de la Administración convierte a la comisión en un mecanismo idóneo para canalizar directamente toda la información y agiliza la adopción de acuerdos concretos. Sin embargo, llama la atención la presencia de los Presidentes de Audiencia Provincial en la medida en que, como órganos llamados a resolver los recursos de apelación habrán de resolverlos sobre un conocimiento previo de las actuaciones desarrolladas desde la instrucción. Más llamativa es la ausencia del fiscal de guardia o el fiscal que deba tramitar el procedimiento en una comisión que tratará sobre un asunto cuyos pormenores y necesidades conoce, que habrá necesariamente de contribuir a un adecuado análisis de la situación y que va a determinar la transmisión de las necesidades operativas y de medios materiales y/o personales suplementarios a la Administración.

b) La conformación de equipos suplementarios de guardia

Tras la producción de una catástrofe como las descritas al comienzo, el servicio de guardia centrar en la misma su atención. Sin embargo, seguirán produciéndose aquellas otras necesidades que justifican la existencia de los servicios de guardia, tales como la existencia de detenidos o la tramitación de órdenes de protección y juicios rápidos que exigen en la ley una tramitación prioritaria. Para resolver este conflicto, el Protocolo establece un llamamiento de turnos suplementarios de guardia conforme a los criterios ordinarios, no sólo para atender el servicio ordinario en la sede judicial, sino también extendiendo la posibilidad de constituir una Oficina Judicial in situ, con autonomía para cumplir la totalidad del proceso documental que requiera la toma de datos, identificación, permisos de traslado, de inhumación o incineración de cadáveres, ofrecimiento de acciones, recepción de denuncias, y cuantas otras hayan de adoptarse o la de reforzar los órganos del orden contencioso-administrativo, con el fin de garantizar una respuesta ágil y eficaz en las solicitudes de entrada en domicilios u otros lugares que requieran autorización judicial, formuladas por las administraciones públicas.

c) Facultades adicionales de tramitación

Además de otras medidas, el Protocolo abre otras vías que puede adoptar el juez de instrucción competente, consistentes en la conveniencia de tramitar el procedimiento penal dando pie a la apertura, además de la pieza principal, de piezas separadas e individualizadas para cada uno de los fallecidos, lesionados o perjudicados materiales (y dentro de ésta, bienes públicos y privados) así como de sus efectos. Planteada como una directriz, sin embargo constituye una necesidad de tramitación que debería acordarse en el período más temprano de tramitación del procedimiento como vía imprescindible para el manejo del procedimiento.

d) Los medios tecnológicos al servicio de los órganos jurisdiccionales y las fiscalías

Al margen del Protocolo aludido hasta el momento, no debe olvidarse la necesidad de medios de gestión procesal que se adapten a las necesidades que habitualmente exigen los procedimientos. El volumen que previsiblemente habrán de alcanzar las actuaciones y la presencia de partes susceptibles de personación procesal determina la necesidad de digitalizar toda la documentación de manera que permita su tratamiento y gestión futura y el acceso de las partes. Además, resulta conveniente el establecimiento de criterios que permitan su indexación y de acceso a los índices, discriminando aquella información que debe ser pública y de acceso a los propios perjudicados o la prensa (por ejemplo, las resoluciones judiciales) de las actuaciones que deben ser conocidas por las partes. En la actualidad, nada hay previsto sobre el particular, pero la certeza de la existencia de estos eventos obliga a todos a adelantarse a los acontecimientos.

e) Multitud de partes afectadas

Un último aspecto que condiciona la práctica de estos procedimientos es la presencia de una multitud de intervinientes tanto en su condición de víctimas como de eventuales responsables civiles o penales. Asimismo, será frecuente la presencia de entidades que aparecerán en el procedimiento bajo el estatuto propio de las acusaciones populares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con uso en términos amplios del art. 113 LECrim. En efecto, nos encontramos con accidentes que pueden no estar vinculados con una única causa sino que pueden confluir varias, muchas de las cuales carecerán de trascendencia penal y, a la vez, condicionadas por la presencia de factores organizativos complejos. A la vez, junto a las responsabilidades penales puede hacer su aparición la exigencia de responsabilidades en el orden social o político, con entrada en el procedimiento. Como es bien sabido, la actuación judicial y fiscal se centrará en la determinación de las responsabilidades penales, no obstante, la confluencia de intereses determinará no tanto una especialidad instructoria cuanto una circunstancia propia de la tramitación procesal que no se encuentra debidamente resuelta en nuestro procedimiento penal. El deber de exhaustividad de la investigación judicial no puede confundirse con la existencia de responsabilidades por hechos que no puedan ser objetiva o subjetivamente a una acción determinada.

4 Especialidades de instrucción

La experiencia reciente permite conocer la existencia de determinadas pautas comunes que acompañan la instrucción en la práctica de determinadas diligencias, en especial en los casos de accidentes a bordo de naves, aeronaves y ferrocarriles. Además, la presencia de víctimas cuyo origen y residencia normalmente excederá del ámbito territorial del juzgado de instrucción (y aun del territorio español) condicionará la necesaria emisión de peticiones de cooperación judicial nacional e internacional que deberán coordinarse por distintas razones. En este epígrafe se mencionan los aspectos más relevantes.

A) La presencia de otras entidades de investigación

Cuando la catástrofe deriva de determinados accidentes, la investigación judicial será simultánea con la desarrollada por determinadas comisiones administrativas establecidas por la ley, vinculadas orgánicamente al Ministerio de Fomento o al que asume estas funciones. Con los casos de las siguientes:

- a) La Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil (CIAIAC), es un organismo oficial de carácter nacional encargado de investigar accidentes aéreos ocurridos dentro del territorio español. Se rige por el Real Decreto 629/2010, de 14 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 389/1998, de 13 de marzo, por el que se regula la investigación de accidentes e incidentes de aviación civil, con el fin de modificar la composición de la Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes de Aviación Civil y desarrolla la investigación por el Real Decreto 389/1998, de 13

de marzo, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes de aviación civil¹¹.

- b) La Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios (CIAF), creada por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre de 2004, es la encargada de investigar los accidentes ferroviarios graves que se produzcan sobre la Red Ferroviaria de Interés General, así como la investigación de los demás accidentes e incidentes ferroviarios cuando así lo considere. En la actualidad, la investigación de los accidentes se rige por Real Decreto 623/2014, de 18 de julio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes ferroviarios y la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios¹².
- c) La Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos (CIAIM) se rige por el Real Decreto 800/2011, de 10 de junio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes marítimos y la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos¹³.

Estos organismos tienen como finalidad determinar las diferentes causas de los accidentes para prevenirlos en el futuro. Tras una investigación en la que los distintos implicados formulan sus propias conclusiones (gestores de infraestructuras, compañías de aviación o de explotación ferroviaria), la comisión elabora un informe que contiene el análisis del accidente, las conclusiones sobre el mismo y una serie de recomendaciones de seguridad en la intención de que no vuelva a repetirse por las mismas causas en el futuro, en un documento al que se da publicidad. Por lo tanto, tiene una mira más amplia que la judicial en cuanto al ámbito de actuación, al analizar todas cuantas causas se presenten en el accidente, pero son mucho más limitadas en cuanto a su alcance en la medida en que no determinan directamente las responsabilidades concurrentes, sino que proponen medidas correctoras. Por otra parte, mientras que la investigación judicial trata de determinar la existencia de responsabilidades penales, atendido el marco jurídico y técnico vigente en el momento del hecho en el debido respeto al derecho constitucional a la presunción de inocencia, las comisiones de investigación de accidentes tratan de determinar las causas próximas y remotas de producción del accidente, sea cual sea su origen para alterar el marco físico, normativo o técnico en aras a una mayor seguridad, funcionando la duda a favor de este aspecto.

De esta manera, tan pronto se produce el accidente dan comienzo dos investigaciones paralelas, una judicial dirigida a la determinación de las responsabilidades penales y las patrimoniales derivadas, por un lado, y otra administrativa dirigida a la evitación de futuros acontecimientos, por el otro. De ambas, la preferente en la investigación es necesariamente la judicial, que debe recabar y

¹¹ Sus informes más relevantes se encuentran en la dirección:

http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/ORGANOS_COLEGIADOS/CIAIAC/PUBLICACIONES/HISTORICOS/.

¹² Sus informes pueden consultarse en la siguiente dirección web:

http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/ORGANOS_COLEGIADOS/CIAF/INFORMES/

¹³ Como las anteriores, publica sus informes:

http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/ORGANOS_COLEGIADOS/CIAIM/RELACION_ACCIDENTES/2015/

custodiar los objetos en las debidas condiciones que permitan la determinación de responsabilidades y que a la vez debe facilitar los resultados a las entidades administrativas o, incluso, habilitar la posibilidad de facilitar su presencia en determinadas diligencias cuando afecte a sus cometidos legales.

El resultado del análisis de las comisiones puede y debe incorporarse al acervo instructorio y sus componentes pueden declarar como peritos en las actuaciones. No obstante, la dependencia administrativa de los órganos y la función limitada de sus funciones condiciona la designación de peritos judiciales, dentro de la dificultad añadida de que se trate de especialistas en la materia y a la vez presten o no hayan prestado servicios profesionales para alguna de las entidades vinculadas con el accidente.

Al margen de estas comisiones, la trascendencia social que acompaña las catástrofes puede venir acompañada de comparencias y comisiones de investigación que, desarrolladas en sede parlamentaria nacional o autonómica, no interfieren en el desarrollo de la actuación procesal penal, sin perjuicio de la incorporación a las actuaciones judiciales del contenido de las allí efectuadas.

B) Diligencias instructorias especiales. Prueba electrónica.

Los procedimientos derivados de grandes catástrofes acostumbran a presentar una complejidad derivada de la necesidad de realización de pruebas periciales complejas, en especial cuando estas no derivan de causas naturales como terremotos o inundaciones sino por consecuencia de una actuación humana, entre las que destacan los supuestos de transporte en grandes ingenios como pueden ser los aviones o los trenes, vehículos ambos provistos de una tecnología muy desarrollada, controlada electrónicamente y registrada en un dispositivo tradicional y comúnmente denominado caja negra, aunque en la actualidad ni presentan forma de caja ni tienen ese color en sus elementos más visibles.

La virtualidad de estos instrumentos es doble de manera que por un lado registran datos informáticos sobre el funcionamiento o actuación de mecanismos de la circulación de los mecanismos de circulación aérea, ferroviaria o naval, mientras que por el otro graban el sonido producido en la cabina durante un período determinado de tiempo de suerte que los investigadores puedan reproducir las condiciones de un determinado acontecimiento en las condiciones idóneas para verificar las causas. En la medida en que la velocidad y la masa desplazada por estos mecanismos de transporte puede provocar unas consecuencias desastrosas y en aras a salvar la información contenida en estas herramientas, su fabricación viene precedida de duras pruebas de impacto y de resistencia a la presión o a la ignición y cuentan con elementos que permiten conservar energía eléctrica o su geolocalización. Además de la información contenida en las cajas negras, será posible en esta clase de supuestos solicitar otros datos contenidos en otros soportes informáticos, caso de los datos de control de tráfico aéreo, etc.

En la terminología habitual, suele acudirse a la expresión “apertura de la caja negra” para referir un conjunto de operaciones que se alejan de la dicción literal. Como se ha indicado, el contenido de estos instrumentos es información que en la actualidad

es legible a través de una programación informática. Por lo tanto, el acceso a esta información requiere actuar en dos momentos. En el primero, la información tiene que ser obtenida o copiada a través de un mecanismo sencillo como una memoria con entrada USB que en la práctica presenta alguna particularidad. En el segundo, los datos extraídos de la memoria interna de la caja deben ser analizados con un software de lectura comúnmente facilitado por el fabricante de la misma, que acostumbra a ser una empresa de tecnología distinta del fabricante de otros elementos de tecnología del vehículo.

Todo este mecanismo, en apariencia sencillo desde el punto de vista técnico, requiere en la práctica judicial de un cúmulo de garantías jurídicas para preservar que la obtención de los datos tanto como su lectura y elaboración se realizan sin supresión, adición o alteración de datos. Estas garantías son las que se tratan a continuación.

En la medida en que se trata de datos informáticos, el acceso a los mismos se produce a través de una memoria externa y su lectura requiere de un software especial. Por lo tanto, se trata de un medio de prueba de los que se refiere el art. 299.2 LEC, que configura la prueba documental indicando que también se admitirán como documentos los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

Por otro lado, la investigación de las grandes catástrofes trae consigo una presencia de medios que requieren en buena lógica una información rápida en relación con los acontecimientos y la confianza en el análisis de los datos de las llamadas cajas negras genera tranquilidad social. Sentada esa premisa, la necesidad de conocer la circunstancias del hecho deben ponerse en relación con las necesidades urgentes de la investigación, tales como las labores de investigación de las víctimas, el aseguramiento de los hechos y todas cuantas circunstancias urgentes a las que se refiere el art. 13 LECrim. Junto a este aspecto, la necesidad de cuidar las garantías del acceso y a la interpretación de los datos que se mencionan a continuación, exigen considerar un tiempo mínimo e imprescindible.

A los efectos expositivos, se mencionarán las pautas hoy vigentes en relación con la prueba electrónica en el proceso español para a continuación secuenciar los sucesivos pasos entre la obtención del soporte hasta la obtención e interpretación de los datos.

El art. 299.2 LEC, admite como documentos los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

El régimen jurídico de la prueba electrónica se produce en diversos preceptos sustancialmente modificados por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Por una parte, el artículo 333 LEC establece:

Cuando se trate de dibujos, fotografías, croquis, planos, mapas y otros documentos que no incorporen predominantemente textos escritos, si sólo existiese el original, la parte podrá

solicitar que en la exhibición se obtenga copia, a presencia del secretario judicial, que dará fe de ser fiel y exacta reproducción del original.

Si estos documentos se aportan de forma electrónica, las copias realizadas por medios electrónicos por la oficina judicial tendrán la consideración de copias auténticas.

Por otra parte, los arts. 382 ss. se refieren a la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso con el siguiente contenido:

Artículo 382. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio.

1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes. Al proponer esta prueba, la parte deberá acompañar, en su caso, transcripción escrita de las palabras contenidas en el soporte de que se trate y que resulten relevantes para el caso.

2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes. También las otras partes podrán aportar dictámenes y medios de prueba cuando cuestionen la autenticidad y exactitud de lo reproducido.

3. El tribunal valorará las reproducciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo según las reglas de la sana crítica.

Artículo 383. Acta de la reproducción y custodia de los correspondientes materiales.

1. De los actos que se realicen en aplicación del artículo anterior se levantará la oportuna acta, donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas.

2. El material que contenga la palabra, la imagen o el sonido reproducidos habrá de conservarse por el Secretario judicial, con referencia a los autos del juicio, de modo que no sufra alteraciones.

Artículo 384. De los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso.

1. Los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, que, por ser relevantes para el proceso, hayan sido admitidos como prueba, serán examinados por el tribunal por los medios que la parte proponente aporte o que el tribunal disponga utilizar y de modo que las demás partes del proceso puedan, con idéntico conocimiento que el tribunal, alegar y proponer lo que a su derecho convenga.

2. Será de aplicación a los instrumentos previstos en el apartado anterior lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 382. La documentación en autos se hará del modo más apropiado a la naturaleza del instrumento, bajo la fe del Secretario Judicial, que, en su caso, adoptará también las medidas de custodia que resulten necesarias.

3. El tribunal valorará los instrumentos a que se refiere el apartado primero de este artículo conforme a las reglas de sana crítica aplicables a aquéllos según su naturaleza.

Dentro de la jurisdicción penal, con carácter previo a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ante un silencio que se mantiene en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la STS 823/2015, de 24 de febrero, había establecido un conjunto de requisitos del material incorporado en soportes electrónicos como el debido respeto a las garantías constitucionales derivadas de derechos fundamentales y el respeto a la regularidad en la cadena de custodia a los efectos de su incorporación a las actuaciones, que se tratarán a continuación.

a) La manipulación del registro jurídico

El primer paso a considerar en los supuestos a los que se refiere esta intervención consiste en el acceso al soporte material que contiene los datos, aspecto que en aplicación de los arts. 326 y 334 LECrim. Corresponde a la policía científica.

Las cuestiones materiales se encuentran reguladas desde el punto de vista técnico por una norma de ingeniería, la UNE 71506, titulada *Tecnologías de la Información (TI). Metodología para el análisis forense de las evidencias electrónicas* y que se refiere a cuestiones como el empleo de indumentaria adaptada para evitar descargas electrostáticas, la evitación de material que por la emisión de señales de radiofrecuencia susceptibles de alterar los datos el etiquetado, precintado y almacenamiento. Con todo y con ello, la recogida por parte de la policía científica será materialmente imposible en supuestos complejos, atendidas las condiciones físicas del lugar del accidente.

El aspecto que mayor trascendencia procesal cuenta en este punto es la necesidad de garantizar que tanto el soporte como la información contenida, antes, durante y la extracción de los datos, se produzca en condiciones que garanticen el perfecto conocimiento de los distintos eslabones de la cadena de custodia. La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha referido a la necesidad de cuidar de esta garantía en los casos de soportes informáticos en la sentencia STC 170/2003, de 29 de septiembre, a cuyo tenor:

Se ha producido una deficiente custodia policial y control judicial de dicho material, que no estaba debidamente precintado y a salvo de eventuales manipulaciones externas tanto de carácter cuantitativo (número de las piezas de convicción halladas en los registros) como cualitativo (contenido de aquellos soportes que admitieran una manipulación por su carácter regrabable o simplemente por su naturaleza virgen en el momento de su incautación, e incluso su sustitución por otros), lo que impide que pueda afirmarse que la incorporación al proceso penal de los soportes informáticos se diera con el cumplimiento de las exigencias necesarias para garantizar una identidad plena e integridad en su contenido con lo intervenido y, consecuentemente, que los resultados de las pruebas periciales se realizaran sobre los mismos soportes intervenidos o que éstos no hubieran podido ser manipulados en cuanto a su contenido.

En la jurisprudencia del Tribunal Supremo, son distintas las sentencias que han atendido igualmente a este supuesto, caso de las Ss. TS 58/2016, de 4 de febrero, 701/2006, de 27 de junio y 1807/2016, 26 de abril, que señala con carácter general su trascendencia con estas palabras:

Es a través de la cadena de custodia como se satisface la garantía de lo que se ha denominado «la mismidad de la prueba» (STS 1190/2009, de 3 diciembre). A tal respecto, se ha dicho por la doctrina que la cadena de custodia es una figura tomada de la realidad a la que tiñe de valor jurídico con el fin de, en su caso, identificar el objeto intervenido, pues al tener que pasar por distintos lugares para que se verifiquen los correspondientes exámenes, es necesario tener la seguridad de que lo que se traslada y analiza es lo mismo en todo momento, desde que se recoge del lugar del delito hasta el momento final que se estudia, informa, y en su caso, se destruye.

Por lo tanto, con condiciones exigidas para garantizar el correcto empleo como medio de prueba los siguientes aspectos:

- a) La recogida, conservación y transmisión por parte de las personas e instituciones intervinientes a los efectos de garantizar la identidad completa del soporte.
- b) La correcta manipulación, precintado y almacenamiento del material para garantizar la calidad y plenitud de los datos contenidos.

Como aspecto añadido, destacar que, al tratarse de una investigación penal, los soportes con sus datos deben ponerse a disposición del juzgado, precisión no es superflua en la medida en que, como se ha indicado, además de la judicial normativamente está prevista otra clase de investigación.

b) Obtención de la información del soporte

Así como la obtención del soporte o registro jurídico constituye una necesidad urgente, el acceso a los datos requiere de un cuidado extremo para garantizar su integridad, lo que exige de la comisión judicial ante la lógica necesidad pública de tener la información necesaria sobre las causas de los acontecimientos.

En principio y como punto de partida, hay que partir de la premisa de que la información contenida en el soporte requiere de diferentes momentos a los efectos entre su extracción y análisis pericial. Un primer momento es el volcado de los datos que se encuentran en el soporte a otro soporte distinto, como se ha indicado, puede tratarse de memorias externas con entrada USB; un segundo momento en el que los datos de este segundo soporte se trasladan a un equipo informático con un software específico de lectura; un tercer momento en que se produce una primera interpretación previa a las lógicas labores que desarrollarán otros peritos.

Centrándonos en el primer paso, destacar que las denominadas cajas negras o soportes jurídicos son equipos informáticos que registran no sólo los datos de funcionamiento de los sistemas sino también la voz de quienes los activan. Sin embargo, este aspecto no puede entenderse que afecte a la intimidad de los mismos, de manera que no requiere una previa autorización judicial motivada. En este sentido, la jurisprudencia relativa al acceso a los equipos informáticos había sido cuidadosa en la medida en que los equipos informáticos contienen o pueden contener elementos vinculados con la intimidad de las personas¹⁴. Sin embargo, el hecho de que se encuentre en una esfera estrictamente profesional, que estos sistemas de grabación sean consustanciales a la labor desarrollada, su presencia asumida por los intervinientes y que preceptivos por la necesidad de los bienes tutelados y la seguridad futura, determina que esta autorización judicial no sea preceptiva.

¹⁴STC 173/2011, de 7 de noviembre y STS 342/2013 de 17 de abril, que establece que “el ordenador y, con carácter general, los dispositivos de almacenamiento masivo, son algo más que una pieza de convicción que, una vez aprehendida, queda expuesta en su integridad al control de los investigadores. El contenido de esta clase de dispositivos no puede degradarse a la simple condición de instrumento recipiendario de una serie de datos con mayor o menor relación con el derecho a la intimidad de su usuario. En el ordenador coexisten, es cierto, datos técnicos y datos personales susceptibles de protección constitucional en el ámbito del derecho a la intimidad y a la protección de datos personales susceptibles de protección constitucional en el ámbito al derecho a la intimidad y la protección de datos (art. 18.4 de la CE). Pero su contenido también puede albergar -de hecho, normalmente albergará- información esencialmente ligada a la inviolabilidad de las comunicaciones”.

Abundando en esta línea, la propia normativa procesal penal no exige tampoco que esta autorización judicial se produzca ni para la aprehensión del soporte ni para el acceso a los datos. El art. 588 sexies a) la establece para el supuesto de obtención del soporte en el curso de la práctica de un registro domiciliario en que sea previsible la aprehensión de ordenadores, instrumentos de comunicación telefónica o telemática o dispositivos de almacenamiento masivo de información digital o el acceso a repositorios telemáticos de datos; y el art. 588 sexies b) a los casos en los que los ordenadores, instrumentos de comunicación o dispositivos de almacenamiento masivo de datos, o el acceso a repositorios telemáticos de datos, sean aprehendidos con independencia de un registro domiciliario. En estos casos, los agentes pondrán en conocimiento del juez la incautación de tales efectos. Si éste considera indispensable el acceso a la información albergada en su contenido, otorgará la correspondiente autorización.

Sin perjuicio de todo ello, señalar que se trata de una actuación judicial, que debe practicarse con las mayores garantías. Aunque la STS 342/2013, de 17 de abril no exige la presencia de secretario en las operaciones de clonado y obtención de datos, la actual redacción de la materia y la importancia cualitativa de la operación aconseja que el acto judicial se practique en las condiciones del art. 383.2 LEC, que exige levantar la oportuna acta, donde se consignará cuanto sea necesario para la identificación de las filmaciones, grabaciones y reproducciones llevadas a cabo, así como, en su caso, las justificaciones y dictámenes aportados o las pruebas practicadas.

De la misma manera y aunque la misma sentencia indicada con anterioridad no exige la presencia de los letrados de los interesados en el volcado de datos para dar validez a su práctica, lo cierto es que es aconsejable su presencia, caso de estar personados en las actuaciones. Por otra parte, y aunque en realidad no son parte en las actuaciones, nada impide la presencia de los integrantes de las comisiones de investigación de accidentes indicadas con anterioridad, toda vez que sus investigaciones responden a un interés legalmente tutelado; tienen a través de esta actuación la posibilidad de acceder al contenido de los datos; sus conocimientos técnicos basados en la imparcialidad que les es exigible de acuerdo con el art. 103 CE que pueden ilustrar al juzgado en la labor de primera lectura; y será más que frecuente necesario incorporar sus informes al procedimiento penal como labor pericial que sirva para determinar las responsabilidades penales y las civiles asociada, en su caso.

Sin perjuicio de la presencia de otros peritos, es aconsejable la presencia de peritos informáticos, normalmente de la policía científica, que asistan al juzgado en la labor de clonado y volcado de datos para garantizar su integridad. Son estos peritos quienes se encuentran en condiciones de comprobar el material empleado en el clonado del registro jurídico, esto es, verificar que el hardware usado para acceder a los datos carece de elementos que puedan alterarlos o perjudicarlos y de esta manera garantizar la integridad de la copia que pueda ser utilizada en el resto de labores y a la que pueden acceder, en su caso, las partes del procedimiento y los propios peritos. De la misma manera, estos peritos se encuentran en condiciones de comprobar la idoneidad del hardware y software utilizado en su lectura, facilitado normalmente por la misma empresa tecnológica que ha fabricado el registro jurídico o caja negra y cuyas relaciones con los eventuales responsables penales o civiles es desconocido en el momento de estas actuaciones, de suerte que deben cuidarse con extremos estos detalles que no son menores.

Una vez obtenida la clonación, se hace precisa su conservación en condiciones que permitan sucesivas copias y la lectura de los datos facilitada a los peritos judiciales y los propuestos por las partes para la realización de las labores periciales.

Para concluir, indicar que el soporte, registro jurídico o caja negra es una pieza de convicción a los efectos del art. 688 LECrim. Y que los datos obtenidos y su interpretación se incorporarán, en su caso, en el plenario, como prueba documental y pericial.

C) La necesidad de coordinar los auxilios judiciales

La presencia de múltiples lesionados puede implicar la existencia de informes médico forenses discrepantes, si han de realizarse en partidos judiciales alejados o incluso fuera de las fronteras. La consecuencia palmaria es la presencia de informes basados en diferentes sistemas de valoración médico legal del alcance de las lesiones y un trato desigual por parte de los lesionados a los efectos de concretar las responsabilidades civiles de las que son acreedores. El Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, por el que se aprueba el Protocolo nacional de actuación Médico -forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples guarda silencio al respecto y sólo al amparo del Protocolo de 15 de noviembre de 2011 *de actuación judicial para supuestos de grandes catástrofes* podrán acordarse medidas de coordinación que descansarán en un instituto de medicina legal, norma finalmente insuficiente que debe requerir una mayor atención normativa.

Por otro lado, la más que probable necesidad de asistencia judicial a practicar en el extranjero requiere una especial atención por parte del Ministerio Fiscal. La necesidad de emitir comisiones rogatorias a diferentes naciones exige una labor de coordinación que puede implicar la aplicación de los arts. 9.1, 10.1.a) y 24.5 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. Esto es, la eventual llamada a instituciones como Eurojust o la activación de la Red Judicial Europa a través de la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado.

5 La información pública y la intervención de la Fiscalía

En el momento actual toda la materia relativa a la comunicación pública de las fiscalías se limita a la Instrucción 3/2005 sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación, cuyos fundamentos son los arts. 20 CE (derecho a la información), 120 CE (publicidad de las actuaciones judiciales) y 4.5 L. 50/1981, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que establece que el Ministerio Fiscal *podrá* informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados. Sus principios exigen el respeto al secreto de las comunicaciones de los arts. 50 EOMF, 301, 301 bis y 302 LECrim, a los principios de objetividad e igualdad de trato con los medios, la evitación de juicios paralelos, el respeto al derecho a la

presunción de inocencia y los derechos constitucionales de los intervinientes en el procedimiento. Entre el contenido de la Instrucción puede destacarse el párrafo siguiente, muy relacionado con la información que acompaña este conjunto de supuestos:

Si el Fiscal no informa, otros lo harán en su lugar. Los medios de comunicación acudirán inexorablemente a las partes, que carecen de un estatuto que les obligue a ser imparciales. La ausencia de datos ciertos durante la instrucción penal fomenta la elucubración y la formulación de hipótesis respecto de los hechos ocurridos, cuando no la exposición de rumores o informaciones infundadas o interesadas o la publicación de documentos o declaraciones sumariales que cobran un sentido distinto separados del entramado global del sumario.

La principal innovación de la Instrucción se centra en la creación del puesto de Portavoz de la Fiscalía, desgranando a continuación los supuestos de intervención, tanto en fase de instrucción y en el juicio oral, con un particular cuidado en el caso de presencia de menores. Además, abre la posibilidad de remitir información a través del Gabinete de Comunicación de la Fiscalía General del Estado. En la actualidad, varias fiscalías superiores disponen de uno propio.

Sin embargo, las ventajas que aporta la instrucción de 2005 merecen una revisión por distintas circunstancias.

En primer lugar, existe una necesidad de las democracias actuales de potenciar la transparencia en su funcionamiento. En esta línea, debe mencionarse la Recomendación (2003)13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa *sobre informaciones en medios de comunicación sobre procedimientos penales*, aprobada el 10 de julio de 2003 y de una manera particular, un instrumento posterior a la emisión de la Instrucción de 2005, la Opinión (2013) 8, de 9 de octubre, del Consejo Consultivo de Fiscales Europeos, sobre la relación entre los fiscales y los medios de comunicación, que apunta a la necesidad de establecer una ponderación entre los derechos a la presunción de inocencia, el derecho a recibir información objetiva y el respeto a los derechos de los afectados con una adecuada y debida transparencia del funcionamiento de la justicia. Sobre esta premisa, recomienda a los estados a respetar el derecho a la libertad de expresión de los fiscales, garantizar el amparo ante los ataques que reciban, potenciar la figura del portavoz de la institución, la objetividad en la información dada, en el debido respeto a las decisiones judiciales y la formación en la materia al conjunto de los fiscales europeos¹⁵.

¹⁵ Las recomendaciones que realiza la opinión, en la versión inglesa, disponible en la dirección [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CCPE\(2013\)4&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CCPE(2013)4&Language=lanEnglish&Ver=original&BackColorInternet=DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864), son las siguientes:

i. Member States or prosecution services should establish a policy of communications aiming to ensure that the media have access to the appropriate information necessary to inform the public of the work of prosecution services. Guidelines on their relations with the media could also be included in the ethical codes of prosecutors. It is a matter for the prosecution service in each member State to consider to what extent and how best to communicate with the media, based on its situation, legislation and traditions. ii. Communications between prosecutors and the media should respect the following principles: freedom of expression and of the press, duty of confidentiality, right to information, principle of transparency, right to private life and dignity as well as the confidentiality of investigations, presumption of innocence, equality of arms, the rights of the defense and to a fair trial. iii. Relations of prosecutors with all media should be built on the basis of mutual respect, trust, responsibility, equal treatment and respect for judicial decisions. iv. In their relations with the media, prosecution services should consider adopting both a reactive approach, responding to the media requests, and a proactive approach, taking an initiative to inform the media of a judicial event. v. Consideration may be given to entrusting media relations of

En segundo lugar, desde un punto de vista institucional merece destacarse un instrumento que, sin innovar formalmente el ordenamiento jurídico ha implicado una transformación del ámbito institucional de comunicación en el ámbito de la justicia. Se trata del Protocolo del Consejo General del Poder Judicial de Comunicación de la Justicia de 30 de junio de 2004 que ha consagrado la existencia de medios de comunicación al servicio del Consejo General del Poder Judicial y de los Tribunales Superiores de Justicia, que han asumido una función que legalmente corresponde al Ministerio Fiscal, a saber, la información del contenido de las actuaciones judiciales, generando una indeseable duplicidad de órganos que pueden generar confusión en la información facilitada, máxime en un ámbito tan sensible como es el que ocupa este artículo.

Finalmente, los pasos dados en 2005 se muestran tímidos e insuficientes en la actualidad, ante situaciones en las que la exigencia de inmediatez en la información, la misma no puede canalizarse a través de un portavoz, cuyo conocimiento de la causa es más limitado y que remitirá una información más demorada en supuestos como estos, entre otros muchos.

En esta situación, debería plantearse actualizar los cauces de canalización de la información por el Ministerio Fiscal a la sociedad en su conjunto.

6 Conclusiones

La trascendencia social y la importancia jurídica de los supuestos de causas complejas en que resultan numerosos fallecidos y lesionados deben determinar una instrucción judicial especial, con una intervención constante del Ministerio Fiscal. Aunque se han ido produciendo avances, el marco normativo determinado por la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2005, de 15 de septiembre, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales en la tramitación procesal y el Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, por el que se aprueba el Protocolo nacional de actuación Médico -forense y de Policía Científica en sucesos con víctimas múltiples se muestran todavía insuficientes.

Desde el punto de vista normativo, la actual regulación de la personación de las acusaciones populares y particulares puede traer consigo riesgos de gestión de los expedientes judiciales abiertos. Algunas de las directrices que establece el Protocolo de

public prosecutors to spokespersons or prosecutors who are specialised in public relations. vi. It is recommended that prosecutors should seek to ensure, where possible and/or practical, that persons affected by their decisions in criminal matters be made aware of those decisions before any communication of that decision to the media. vii. Where prosecutors have direct relations with the media, in order to ensure proper information, training in the field of communication should be provided as appropriate. This training may be in common with/or be facilitated by experts and journalists. viii. Communications emanating from the prosecution service as a whole can avoid the risk of having the activities being presented in a personalised manner and can minimise the risks of personal criticisms. ix. In addition to legal means at the disposal of prosecutors, any reaction to incorrect information or unfair press campaigns against prosecutors should preferably come from the head or a spokesperson of the prosecution office and, in major cases, by the Prosecutor General or the highest authority in charge of the service or the highest state authority. x. It is recommended that new information technologies be used, including websites of prosecution services and offices, to inform the public in a timely manner about prosecutorial activities. xi. Prosecutors may, if appropriate, cooperate with the police and other relevant authorities, to consider information to be communicated to the media and to disseminate it.

actuación judicial para supuestos de grandes catástrofes del Consejo General del Poder Judicial aprobado el 15 de noviembre de 2011 deberían alcanzar rango reglamentario, vista su utilidad. No obstante, no es admisible la ausencia en la letra de su texto de los fiscales encargados de la gestión del procedimiento de las comisiones judiciales de crisis.

Además, el aludido Real Decreto 32/2009 no contempla ni el momento de información a los allegados de las víctimas mortales ni la actuación médico legal en relación con los lesionados en condiciones que faciliten en último término una adecuada solución jurídica en la determinación del importe en que consista la responsabilidad civil.

Desde el punto de vista de la gestión de medios materiales, en particular en los que deben contar los fiscales, deben anticiparse sistemas electrónicos de gestión de la documentación digitalizada de manera que permitan su utilización tan pronto se produce el accidente.

Desde el punto de vista institucional del Ministerio Fiscal, destacar que su ámbito institucional, su capacidad de especialización y el principio de unidad de actuación que informa su actuación deben permitir un sistema de información o apoyo a los fiscales que en el futuro deban intervenir en los procedimientos complejos con víctimas múltiples de manera que se aproveche la experiencia acumulada en los procedimientos anteriores.

Finalmente, en una sociedad como la actual, el Ministerio Fiscal debe renovar su concepción y formas de información a la sociedad.

Centro de
Estudios
Jurídicos

Bibliografía

ANGUAS BALSERA, J., “El peritaje en informática en el marco de las disciplinas que le son afines. Puntos de contacto y perfil de la actividad”, *Diario La Ley*, 7329, 27 de enero de 2010

BAL FRANCÉS, E., “La prueba electrónica”, *Repertorio jurídico-científico, CEJ*, 2007

DELGADO MARTÍN, J., “La prueba electrónica en el proceso penal” *Diario La Ley*, 8167, 10 octubre de 2013

INSA, F., LÁZARO, C., GARCÍA, N., “Pruebas electrónicas ante los tribunales en la lucha contra la cibercriminalidad. Un proyecto europeo”, *Enl@ce: Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento*, 5 (2), 2008, 139-152

MESTRE DELGADO, E. “La cadena de custodia de los elementos probatorios obtenidos de dispositivos informáticos y electrónicos”, *Repertorio jurídico-científico, CEJ*, 2014

PICÓ I JUNOY, J. ABEL LLUCH, X., GINÉS CASTELLET, N. ARBÓS I LLOBET, R., *La prueba electrónica*, Madrid, 2011

ORTUÑO NAVALÓN, M. C., *La prueba electrónica ante los tribunales*, Valencia, 2014

ROSA CORTINA, J. M. DE, “Acceso a ordenadores, dispositivos electrónicos y sistemas de almacenamiento masivo de memoria. Acceso remoto. Acceso a la nube”, *Repertorio jurídico-científico, CEJ*, 2014

URBANO CASTRILLO, E. DE, *La valoración de la prueba electrónica*, Valencia 2009

VELASCO NUÑEZ, E., “Novedades técnicas de investigación penal vinculadas a las nuevas tecnologías”, *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, 41, 2011